

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00173-00**, de **WILDER GIOVANY PAJARITO NAVARRETE** en contra de **R. POSSO & COMPAÑÍA LTDA**, informando que la Superintendencia de Sociedades atendió el requerimiento efectuado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 450

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Al consultar el certificado de existencia y representación legal de la demandada **R. POSSO & COMPAÑÍA LTDA** en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se observa que, mediante la Resolución No. 2022-01-639016 del 30 de agosto de 2022, la Superintendencia de Sociedades la declaró disuelta y en estado de liquidación, en virtud del artículo 144 de la Ley 1955 de 2019 y los artículos 2.2.2.1.4.2. y 2.2.2.1.4.6 del Decreto 1068 de 2020.

Por lo anterior, mediante Auto de Sustanciación No. 485 del 30 de marzo de 2023, se dispuso oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que informara: (i) Las actuaciones surtidas en el proceso de liquidación de la sociedad **R. POSSO & COMPAÑÍA LTDA**, (ii) el estado actual del proceso de liquidación y (iii) si los efectos de la liquidación declarada en virtud de la Ley 1955 de 2019 y los artículos 2.2.2.1.4.2. y 2.2.2.1.4.6 del Decreto 1068 de 2020, son o no los mismos que los de la liquidación judicial de que trata Ley 1116 de 2006, particularmente, el previsto en el numeral 12 del artículo 50.

El 03 de mayo de 2023 la Superintendencia de Sociedades allegó el Oficio No. 2023-01-361828 del 02 de mayo de 2023, donde atendió el requerimiento en los siguientes términos:

*“... la Dirección de Cumplimiento de esta Entidad está facultada para adelantar hasta su finalización el **proceso administrativo** para declarar la disolución y el estado de liquidación de las sociedades presuntamente no operativas, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7 del artículo 8 del Decreto 1380 de 2021.*

En ese sentido, la sociedad R POSSO & COMPAÑIA LTDA fue declarada en estado de disolución y liquidación mediante la resolución No. 2022-01-639016 (consecutivo No.240-013306) del 30 de agosto de 2022 por no haber renovado la matrícula mercantil por tres años consecutivos; esto es, en los años 2019, 2020 y 2021, configurándose así la presunción de inoperatividad establecida en el artículo 144 de la Ley 1955 de 2019 y descrita en el artículo 2.2.2.1.4.2. del Decreto 1068 de 2020.

La anterior resolución, quedó legalmente ejecutoriada el día 16 de marzo de 2022, como consta en oficio 2022-01-820156 (consecutivo 515- 011043) emitido por el Coordinador del grupo de notificaciones administrativas de la Entidad.

En consecuencia, fue solicitada la inscripción de la resolución ante la Cámara de Comercio de Bogotá mediante oficio No. 2022-01-920900 (241-319977), de acuerdo al artículo 2.2.2.1.4.7 del Decreto 1068 de 2020, quedando debidamente inscrita el día 29 de diciembre de 2022.

Como se puede observar, este proceso administrativo no implica adelantar el proceso liquidatorio, toda vez que el trámite al que se hace mención culmina con la ejecutoria de la resolución de disolución y liquidación y su respectiva inscripción en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad. Por tanto, la Dirección de Cumplimiento de la Superintendencia de Sociedades no es competente para decidir sobre la admisión a un proceso de liquidación judicial ni mucho menos pronunciarse sobre el reconocimiento de créditos adeudados. (...)

A su turno, el artículo 144 de la Ley 1955 de 2019¹ establece que las sociedades mercantiles sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, que no renueven su matrícula mercantil por un término de 3 años, se presumirán como *no operativas* y, podrán ser declaradas disueltas, de oficio, por la Superintendencia de Sociedades.

En desarrollo de lo anterior, el Decreto 1068 de 2020, "Por el cual se reglamenta el artículo 144 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona una sección al Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015", prevé en su artículo 2.2.2.1.4.4. el procedimiento que debe seguirse para declarar la disolución de sociedades *no operativas*, así:

"Para declarar la disolución de sociedades no operativas, en los términos de la Ley 1955 de 2019, la Superintendencia de Sociedades deberá informar a la dirección física o electrónica de notificación judicial de la sociedad, que se haya inscrito en el registro mercantil, el acaecimiento de una o ambas presunciones de inoperatividad, de acuerdo con los resultados de las verificaciones señaladas en los artículos anteriores. Esto es, que no renovó la matrícula mercantil por tres (3) años consecutivos o, de otra parte, que no envió la información financiera requerida por la Superintendencia de Sociedades durante tres (3) años consecutivos.

(...)

La Superintendencia de Sociedades le otorgará un plazo de treinta (30) días a la sociedad que se presume no operativa para que desvirtúe la presunción, presentando las pruebas que pretenda hacer valer.

En todo caso, este procedimiento se regirá por las reglas del procedimiento administrativo general previstas en los artículos 34 a 45 del Capítulo 1 del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo modifiquen, aclararen o complementen." (Subrayas fuera del texto)

¹ Por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la equidad."

Así las cosas, teniendo en cuenta lo informado por la Superintendencia de Sociedades en el Oficio No. 2023-01-361828 y las disposiciones contenidas en el Decreto 1068 de 2020, particularmente en el artículo 2.2.2.1.4.4., es dable concluir que el estado de liquidación en el que se encuentra **R. POSSO & COMPAÑÍA LTDA** no es producto del proceso liquidación judicial de la Ley 1116 de 2006, sino de un proceso administrativo, regulado por una norma distinta, con causales y efectos diferentes, y que no le hace perder competencia a este Juzgado para seguir conociendo del asunto.

Establecido lo anterior, sería del caso continuar con el trámite del proceso, de no ser porque el Despacho advierte la necesidad de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que contempla la figura de la **contumacia** así:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En efecto, revisadas las diligencias, advierte el Despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 243 del 03 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación personal a la demandada.

No obstante, a la fecha, la parte actora no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el mandamiento de pago, habiendo transcurrido más de 6 meses desde que se profirió.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha allegado al expediente copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección de notificación judicial de la demandada, conforme establece el artículo 291 del C.G.P.; ni documental alguna que acredite el trámite de notificación al correo electrónico de la demandada, con la confirmación de recibido, conforme establece el artículo artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Tampoco se observa que la parte actora hubiera impulsado el proceso solicitando el decreto de medidas cautelares o presentando el juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T.

En consecuencia, ante la inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

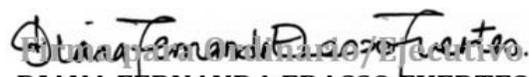
PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte del demandante en la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo. Háganse las anotaciones en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023, al Despacho de la Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2021-00078-00** de **ÁNGEL MARÍA VALLEJO ÁVILA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que se allegó respuesta frente a las pruebas de oficio decretadas en la audiencia realizada el 28 de febrero de 2023. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 728

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y el **CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022**, mediante correos electrónicos del 10 de abril de 2023, allegaron respuesta frente a las pruebas de oficio decretadas en la audiencia realizada el 28 de febrero de 2023. En consecuencia, en aras de garantizar el principio de publicidad y contradicción de la prueba, como manifestación del derecho al debido proceso, se pondrá en conocimiento de las partes y se fijará la fecha para la continuación de la audiencia.

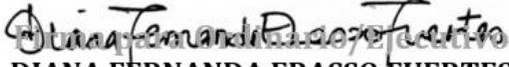
En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, las pruebas documentales allegadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y el **CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022**, para efectos de publicidad y contradicción.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)** fecha y hora en la cual se continuará la audiencia de que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, atendiendo la metodología indicada en el Auto de Sustanciación del 09 de febrero de 2023.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023, al Despacho de la Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2021-00255-00** de **LUIS LEONARDO MORA TERREROS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que se allegó respuesta frente a las pruebas de oficio decretadas en la audiencia realizada el 29 de marzo de 2022. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 729

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante correo electrónico del 08 de abril de 2022, allegó respuesta frente a las pruebas de oficio decretadas en la audiencia realizada el 29 de marzo de 2022. En consecuencia, en aras de garantizar el principio de publicidad y contradicción de la prueba, como manifestación del derecho al debido proceso, se pondrá en conocimiento de las partes y se fijará la fecha para la continuación de la audiencia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, la prueba documental allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para efectos de publicidad y contradicción.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **VIERNES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se continuará la audiencia de que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, atendiendo la metodología indicada en el Auto de Sustanciación del 22 de marzo de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023, pasa al Despacho de la Juez la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2022-00436-00**, de **JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ ROJAS** contra **DB SYSTEMS S.A.S.**, informando que venció el término otorgado en auto anterior sin que las partes hayan efectuado pronunciamiento alguno. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 453

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

El apoderado judicial de la parte demandante, en memorial presentado el 27 de abril de 2023, allegó el Contrato de Transacción celebrado entre **JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ ROJAS** y **JORGE ALFONSO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** en calidad de Representante Legal de **DB SYSTEMS S.A.S.**, por medio del cual transan la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda y, en consecuencia, se solicita la terminación del proceso.

En el contrato de transacción el Dr. **WILLIAM ORLANDO GUTIÉRREZ OCHOA** actuó como apoderado del demandante, acorde con la facultad expresa para *transigir* que le fue conferida en el poder.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, establece:

***“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...) El auto que

resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

Por otro lado, los artículos 15 del C.S.T. y 53 de la Constitución Política establecen que está prohibida la transacción de los derechos ciertos e indiscutibles; mientras que la jurisprudencia ha determinado que los inciertos y discutibles son “*en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante*”¹.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que, en el Contrato de Transacción, la demandada **DB SYSTEMS S.A.S.**, a través de su Representante Legal, se obligó a pagar al demandante la suma de **\$4.000.000** así:

| LIQUIDACIÓN ACUERDO DE TRANSACCIÓN | | |
|------------------------------------|-------------|---|
| Derechos ciertos e indiscutibles | \$1.033.258 | Un millón treinta y tres mil doscientos cincuenta y ocho pesos m/cte. |
| Derechos inciertos y discutibles | \$2.966.742 | Dos millones novecientos sesenta y seis mil setecientos cuarenta y dos pesos m/cte. |
| Total, acuerdo transacción | \$4.000.000 | Cuatro millones de pesos m/cte. |

Al verificar la legalidad del Contrato de Transacción, encuentra el Despacho que respeta los derechos ciertos e indiscutibles del demandante pues, con base en los extremos temporales del contrato de trabajo y el salario devengado, se tiene que las prestaciones sociales reclamadas en la demanda, arrojan los siguientes valores:

| | | | | | | | | |
|---------------------------------------|-----------|----------------------------|-----------|------------|-----------|---------|-------------------|------------------|
| 2022-00436 | | | | | | | | |
| FECHA PRESENTACION DEMANDA | | | | 10/06/2022 | | | | |
| CONTRATO | FIJO | * Hecho 1 | | | | | | |
| DESDE | 2/08/2021 | * Pretensión declarativa 1 | | | | | | |
| HASTA | 6/11/2021 | * Pretensión declarativa 1 | | | | | | |
| SALARIO | 1.100.000 | * Hecho 3 | | | | | | |
| AUXTRANS | 106.454 | | | | | | | |
| PRESTACIONES SOCIALES | | | | | | | | |
| DESDE | HASTA | DÍAS | SALARIO | CESANTIAS | INTERESES | PRIMA | SUBTOTAL | |
| 2/08/2021 | 6/11/2021 | 95 | 1.206.454 | 318.370 | 10.082 | 318.370 | 646.821 | |
| * Pretensión de condena 1, 2 y 5 | | | | | | | | |
| VACACIONES | | | | | | | | |
| DESDE | HASTA | DÍAS | SALARIO | VACACIONES | | | | SUBTOTAL |
| 2/08/2021 | 6/11/2021 | 95 | 1.100.000 | 145.139 | | | | 145.139 |
| * Pretensión de condena 4 | | | | | | | | |
| SALARIO ADEUDADO | | | | | | | | |
| DESDE | HASTA | DÍAS | SALARIO | DIARIO | SUBTOTAL | | | SUBTOTAL |
| 1/11/2021 | 6/11/2021 | 6 | 1.100.000 | 36.667 | 220.000 | | | 220.000 |
| * Pretensión de condena 6 | | | | | | | | |
| AUXILIO DE TRANSPORTE ADEUDADO | | | | | | | | |
| DESDE | HASTA | DÍAS | AUXILIO | DIARIO | SUBTOTAL | | | SUBTOTAL |
| 1/11/2021 | 6/11/2021 | 6 | 106.454 | 3.548 | 21.291 | | | 21.291 |
| * Pretensión de condena 7 | | | | | | | | |
| | | | | | | | GRAN TOTAL | 1.033.251 |

¹ Sentencia T-320 de 2012, reiterada en las Sentencias T-040 de 2018 y T-043 de 2018.

Como se puede notar, lo adeudado por derechos ciertos e indiscutibles es de **\$1.033.251**, suma que está cubierta en su totalidad por el valor transado; y el saldo corresponde a la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. que es un derecho incierto y discutible.

En ese orden, el Contrato de Transacción reúne los requisitos del artículo 312 del C.G.P., en primer lugar, por cuanto está acreditada la manifestación expresa, libre y voluntaria de ambas partes en su celebración; en segundo lugar, se encuentra ajustado al derecho sustancial y respeta los derechos laborales mínimos, ciertos e indiscutibles de carácter irrenunciable de conformidad con el artículo 15 del C.S.T. y el artículo 53 de la C.P.; y en tercer lugar, involucra la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

En ese sentido, se le impartirá aprobación a la transacción, y se declarará terminado el proceso, sin lugar a costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al Contrato de Transacción suscrito entre las partes, y, en consecuencia, **DECLARAR** la terminación del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por **JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ ROJAS** contra **DB SYSTEMS S.A.S.**

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa la desanotación respectiva.

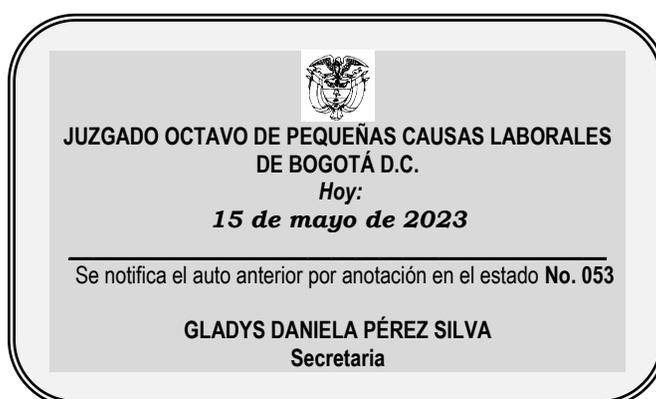
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00056-00**, de **MAICOL ALEXANDER QUESADA CHAPARRO** en contra de **MULTISERVI SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, informando que la demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago y allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 722

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Visto el informe que antecede, y revisadas las diligencias, se observa que el auto que libra mandamiento de pago fue notificado personalmente a **LEONARDO POLANIA TORRES** en calidad de representante legal de **MULTISERVI SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, el día 04 de mayo de 2023; y el día 08 de mayo de 2023 presentó memorial en el que señaló:

“Teniendo en cuenta que, con el dinero embargado a la cuenta corriente 046100848 de Banco Av Villas, entregado a este proceso, se cubre la totalidad del monto materia de acusación, e incluso quedan excedentes, solicito respetuosamente: (i) la terminación del presente proceso, (ii) el levantamiento de las medidas, (iii) y la entrega a mi favor del saldo.

Valga aclarar que el valor retenido es por la suma de catorce millones de pesos (\$14.000.000).” (Subrayas fuera del texto)

Sin embargo, al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, no se evidencia la existencia de algún Título Judicial consignado en la cuenta del Juzgado con destino a este proceso, o en favor del demandante.

Además, y a pesar de haberse remitido en dos ocasiones el oficio al **BANCO AV VILLAS** informándole sobre la medida de embargo y solicitándole registrarla y poner a disposición del Juzgado las sumas que fueran retenidas, la entidad bancaria ha guardado silencio.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: OFICIAR al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, con el fin de que de que en el término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva atender los siguientes requerimientos:

- (i) Informar el trámite que le dio a la medida de embargo de las sumas de dinero que posee la sociedad **MULTISERVI SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.** identificada con Nit. 900.621.006-3, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier clase de depósito en esa entidad bancaria; comunicada mediante los Oficios Nos. 041 del 20 de febrero de 2023 y 061 del 17 de abril de 2023, emitidos por este Juzgado.
- (ii) Informar si con ocasión de esa medida de embargo, ha retenido dineros de propiedad de la sociedad **MULTISERVI SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.** identificada con Nit. 900.621.006-3.
- (iii) En caso positivo, informar el monto del dinero que se encuentra retenido y si se puso a disposición de este Juzgado. En este último evento, informar el número de la cuenta judicial a la que se consignó el dinero, adjuntando los soportes respectivos.

SEGUNDO: ADVERTIR al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** que, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., la inobservancia de la orden impartida por el Juez hará incurrir al destinatario del oficio en multas sucesivas de 2 a 5 SMLMV. Líbrese el correspondiente oficio por **Secretaría**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00211-00** de **MYRIAN SILVA CASALLAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, y, por lo tanto, es procedente señalar fecha para audiencia. Pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 727

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

El Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el artículo 7° establece que las audiencias *“deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”*.

En ese orden, y como quiera que en el presente proceso las partes no han manifestado que no cuenten con los medios técnicos y tecnológicos para su comparecencia a una audiencia virtual, resulta procedente programar la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T.

En la audiencia se escuchará y estudiará la contestación a la demanda, se efectuará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas, se cerrará el debate probatorio, se oirán los alegatos de conclusión y -de ser posible- se proferirá la sentencia, de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el proceso.

A los emails de los apoderados, de las partes y de los testigos, se enviará oportunamente la invitación para la reunión en la aplicación **Microsoft Teams** o en la plataforma **Lifesize**. Si el día de la audiencia se presentan fallas en el fluido eléctrico, en la conexión a internet, o en el audio o video de cualquiera de los intervinientes, se suspenderá la audiencia y se reanudará cuando estén dadas todas las garantías del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se solicita a la parte demandada que antes la fecha de la audiencia envíe al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en un archivo PDF la contestación de la demanda y las pruebas documentales que pretenda hacer valer.

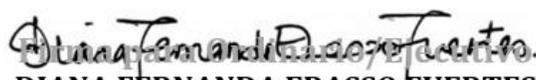
Si se cumpliera lo anterior, por Secretaría poner en conocimiento de la parte demandante, la contestación de la demanda y las pruebas documentales.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, atendiendo la metodología indicada en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00232-00**, de **RICARDO LANDUCCI HERRÁN** en contra de **AUTOLAND S.A.S. (antes ANDES MOTORS BOGOTÁ S.A.S.)**, informando que, la parte actora atendió el requerimiento realizado en auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 449

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

El Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, en Auto del 03 de marzo de 2023, dispuso remitir la demanda a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por considerar que somos los competentes para conocerla en razón a que *“la demanda se dirige al Juez de Pequeñas Causas laborales de Bogotá (...), en el acápite de procedimiento se indica que el trámite a adelantar es el de un proceso ordinario de única instancia y se indica que la cuantía de las pretensiones no supera los 20 salarios mínimos mensuales vigentes”*.

Pues bien, contrario a la decisión del Juez Laboral del Circuito, advierte este Juzgado que no es competente para conocer la demanda y, por tanto, es menester suscitar el **conflicto de competencia** por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26

del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.*

En la demanda se pretende se declare que entre **AUTOLAND S.A.S. (antes ANDES MOTORS BOGOTÁ S.A.S.)** y **RICARDO LANDUCCI HERRÁN** existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 01 de marzo de 2018 hasta el 08 de noviembre de 2019, el cual fue terminado por el empleador *“de manera unilateral (...), alegando la existencia de una justa causa, que materialmente, nunca se configuró”.*

El Juzgado, mediante Auto de Sustanciación No. 607 del 28 de abril de 2023, requirió a la parte demandante con el fin de que cuantificara cada una de las pretensiones de condena. Atendiendo el requerimiento, el apoderado judicial, en memorial del 09 de mayo de 2023, cuantificó cada una de las pretensiones condenatorias, así:

| | | | |
|---|------------|---------------------------|--|
| 2023-00232 | | | |
| FECHA PRESENTACION DEMANDA | | 9/11/2022 | |
| CONTRATO | INDEFINIDO | *Hecho 1 | |
| DESDE | 1/03/2018 | *Pretensión declarativa 3 | |
| HASTA | 8/11/2019 | *Pretensión declarativa 3 | |
| CESANTIAS | | 628.129 | |
| *Pretensión de condena 1 | | | |
| INTERESES DE CESANTÍAS | | 3.989 | |
| *Pretensión de condena 2 | | | |
| PRIMA DE SERVICIOS | | 535.964 | |
| *Pretensión de condena 3 | | | |
| VACACIONES | | 715.444 | |
| *Pretensión de condena 4 | | | |
| APORTES A PENSIÓN | | 909.573 | |
| *Pretensión de condena 5 | | | |
| APORTES A SALUD | | 710.604 | |
| *Pretensión de condena 6 | | | |
| APORTES ARL | | 29.675 | |
| *Pretensión de condena 7 | | | |
| INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T. | | 119.482.721 | |
| *Pretensión de condena 9 | | | |
| INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 | | 44.806.021 | |
| *Pretensión de condena 10 | | | |
| INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO | | 7.301.722 | |
| *Pretensión de condena 11 | | | |
| GRAN TOTAL | | 175.123.842 | |

Como se puede notar, el demandante liquidó sus pretensiones en la suma total de **\$175.123.842** incluyendo las indemnizaciones moratorias del artículo 65 del C.S.T. y del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que también fueron pretendidas en la demanda y que, por tanto, deben ser incluidas en la cuantía de acuerdo con el artículo 26 del C.G.P.; y esa suma total claramente excede los 20 SMLMV fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Aún si se omitiera el cálculo realizado por el demandante (que no llegó acompañado de un soporte contable) debe resaltarse que, liquidando únicamente la indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pretendida en el numeral 10 del acápite de pretensiones condenatorias, siguiendo los parámetros legales y jurisprudenciales, ésta asciende a un total de **\$43.871.801**, conforme se observa en la siguiente liquidación:

| | | | | | |
|---|---------------|----------------------------|------------------|---------------|-------------------|
| 2023-00232 | | | | | |
| FECHA PRESENTACION DEMANDA | | 9/11/2022 | | | |
| CONTRATO | INDEFINIDO | * Hecho 1 | | | |
| DESDE | 1/03/2018 | * Pretensión declarativa 3 | | | |
| HASTA | 8/11/2019 | * Pretensión declarativa 3 | | | |
| SALARIO VARIABLE 2018 | | | | | |
| MES | SUELDO | COMISIÓN | TOTAL | | |
| dic-18 | 2.500.000 | 3.251.157 | 5.751.157 | | |
| nov-18 | 2.500.000 | 1.990.645 | 4.490.645 | | |
| oct-18 | 2.500.000 | 2.694.696 | 5.194.696 | | |
| sep-18 | 2.500.000 | 2.213.465 | 4.713.465 | | |
| ago-18 | 2.500.000 | 2.365.323 | 4.865.323 | | |
| jul-18 | 2.500.000 | 1.839.033 | 4.339.033 | | |
| jun-18 | 2.500.000 | 2.000.000 | 4.500.000 | | |
| may-18 | 2.500.000 | 2.500.000 | 5.000.000 | | |
| abr-18 | 2.500.000 | 3.000.000 | 5.500.000 | | |
| mar-18 | 2.500.000 | 3.000.000 | 5.500.000 | | |
| *Desprendibles de pagos folios 52 a 57 | | PROMEDIO | 4.985.432 | | |
| INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 | | | | | |
| CESANTÍAS | DESDE | HASTA | DÍAS | DIARIO | SUBTOTAL |
| 2018 | 15/02/2019 | 8/11/2019 | 264 | 166.181 | 43.871.801 |
| *Pretensión de condena 10 | | | | | |

El cálculo se realizó con base en el hecho 24 de la demanda que dice que el empleador adeuda “La indemnización moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, toda vez que las cesantías del año 2018 se consignaron sin consideración a los dominicales laborados por mi representado”, es decir, que la indemnización equivale a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2019 hasta el 08 de noviembre de 2019, y tomando como base el salario promedio del año 2018, según los desprendibles de pago obrantes a folios 52 a 57 de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por cuanto claramente excede la suma de \$20.000.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2022) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir que, si bien en el acápite “*Cuantía*” se señala que la cuantía no supera los 20 SMLMV, no es la estimación que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*”, se propondrá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme el numeral 5º del literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

Valga señalar que, aunque el inciso 3º de la norma establece que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, lo cierto es que, el Juez del Circuito no es superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas ya que, por competencia funcional, las decisiones de éste último no tienen ningún recurso ante el primero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por razón de la cuantía, para conocer la demanda ordinaria laboral promovida por **RICARDO LANDUCCI HERRÁN** en contra de **AUTOLAND S.A.S. (antes ANDES MOTORS BOGOTÁ S.A.S.)**

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si, por el contrario, lo es el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00270-00**, de **JHON JAIRO FORERO BONILLA**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA.** y de **CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ S.A.S.** informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora atendió el requerimiento y eligió al Juez de Bogotá para que asuma la competencia del asunto. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 718

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) La demanda está dirigida contra 3 sociedades: **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA.**, **CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ S.A.S.** y **ASTRA ENERGY S.A.S.**, pero el poder fue otorgado para demandar únicamente a 2 de ellas, esto es: **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA.** y **CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ S.A.S.**; por lo tanto, se deberá aclarar con precisión y sin equívocos cuáles son los demandados. En el evento de que se demande a la sociedad **ASTRA ENERGY S.A.S.**, así se deberá indicar en el poder.

b) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, esto es, a través del correo electrónico del demandante y hacia el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, debe contar con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

c) En la **pretensión declarativa segunda** se dice que la duración del contrato de trabajo “correspondió al periodo comprendido entre el 07 de mayo de 2021”, sin embargo, en la **pretensión declarativa primera** y en los **hechos primero, cuarto y octavo**, se dice que el contrato de trabajo “*inició el 06 de mayo de 2021*”. Por lo tanto, se deberá aclarar cuál fue el extremo inicial del contrato de trabajo.

d) La **pretensión de condena octava** deberá ser aclarada, por cuanto en ella se pide “*el pago de la indemnización por despido indirecto, por causas imputables al empleador, consagrada en el Art. 65 del C.S.T, por no haberse cancelado, a la terminación del contrato, los salarios y prestaciones debidas al trabajador*”. Por lo tanto, se deberá aclarar cuál es la indemnización que se pide en esta pretensión.

e) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a las sociedades demandadas, mediante correo electrónico o de manera física, a sus direcciones de notificaciones judiciales visibles en los Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00306-00**, de **GEOVANYS DE JESÚS ARÉVALO PEDROZO**, la cual consta de 11 folios, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 721

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Al realizar el estudio de la demanda observa el Despacho que está dirigida contra “*Empresa CRA con NIT 901509367-2*”, sin embargo, al consultar ese NIT en el Registro Único Empresarial y Social RUES, se evidencia que corresponde a la sociedad *RODRÍGUEZ ARAUJO SERVICE S.A.S.*, la cual tiene su domicilio principal en Zipaquirá – Cundinamarca.

Por lo tanto, resulta imperativo **requerir** al demandante para que informe de manera precisa y sin equívocos: (i) contra qué persona jurídica se dirige la demanda, indicando su nombre exacto, su NIT correcto, y aportando el certificado de existencia y representación legal, y (ii) cuál fue la ciudad en donde prestó sus servicios.

Una vez sea suministrada esta información, el Juzgado procederá a determinar si la demanda cumple los requisitos para ser admitida o si, por el contrario, se presenta alguna circunstancia que conlleve a su rechazo.

Se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la presente orden dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PREVIO A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA, REQUERIR al demandante para que, dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, informe de manera precisa y sin equívocos: (i) contra qué persona jurídica se dirige la demanda, indicando su nombre exacto, su NIT correcto, y aportando el certificado de existencia y representación legal, y (ii) cuál fue la ciudad en donde prestó sus servicios; so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00307-00**, de **FERNANDO FIGUEROA NARVÁEZ** en contra de **GIOVANNY LAVERDE**, la cual consta de 7 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 719

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) Los documentos relacionados en el acápite de “*Pruebas y anexos*” como “*Conversación en audio*” y “*Contrato verbal celebrado entre las partes y que se materializó el día 11 de marzo de 2023*”, no fueron aportados con la demanda, por lo tanto, se deberán aportar.

b) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, de manera física, a su dirección de notificación judicial visible en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

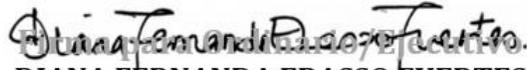
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00338-00**, de **BERNARDA GAMEZ MELO** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **FUNERALES GAMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual consta de 98 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 723

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JOSÉ EIMER MARTÍNEZ VIDAL** identificado con C.C. 79.654.476 y T.P. 320.835 del C.S.J, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** de **BERNARDA GAMEZ MELO** identificada con C.C. 51.640.266, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **FUNERALES GAMEZ**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el

aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que previo al señalamiento de la audiencia, aporte en medio magnético los expedientes administrativos y las historias laborales actualizadas y detalladas de los afiliados fallecidos: **REINALDO TARAZONA HERNÁNDEZ, GILDARDO RUBIANO, ANA CECILIA CASTRO RIOS y JUAN CARLOS GARCÍA RAMÍREZ**, quienes se identificaban con las C.C. 19.104.897, 17.167.711, 20.307.879 y 1.193.400.071 respectivamente, con la finalidad de resolver el litigio de forma diligente y oportuna, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, y el artículo 42 inciso 1º del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

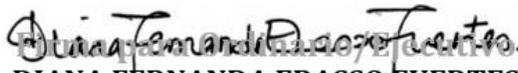
SEXTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1º del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00344-00**, de **GONZALO ALBERTO HOYOS LÓPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual consta de 43 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 724

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **GERMAN FERNANDO GUZMÁN RAMOS** identificado con C.C. 1.023.897.303 y T.P. 256.448 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **GONZALO ALBERTO HOYOS LÓPEZ** identificado con C.C. 13.352.420 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 41 del C.P.T. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

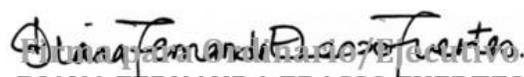
CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que previo al señalamiento de la audiencia, aporte en medio magnético el expediente administrativo y la historia laboral actualizada y detallada de **GONZALO ALBERTO HOYOS LÓPEZ** identificado con C.C. 13.352.420, con la finalidad de resolver el litigio de forma diligente y oportuna, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, y el artículo 42 inciso 1º del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1º del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00378-00**, de **ORLANDO VILLAMIZAR PEÑA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual consta de 48 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 725

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **FREDY ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN** identificado con C.C. 10.386.673 y T.P. 338.380 del C.S.J, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **ORLANDO VILLAMIZAR PEÑA** identificado con C.C. 73.079.754, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 41 del C.P.T. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que previo al señalamiento de la audiencia, aporte en medio magnético el expediente administrativo y la historia laboral actualizada y detallada de **ORLANDO VILLAMIZAR PEÑA** identificado con C.C. 73.079.754, con la finalidad de resolver el litigio de forma diligente y oportuna, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, y el artículo 42 inciso 1º del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1º del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

